

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132711-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/Queja en causa 92.393 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a M. L. H."

Suprema corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por el defensor de confianza de M. L. H. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca, que había condenado al mencionado imputado a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de abuso sexual reiterado agravado por la situación de convivencia pre-existente, en concurso real y en consecuencia absolvió al nombrado H..

II. Contra esa resolución el Ministerio Público Fiscal -representado por el Dr. Altuve- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado inadmisible por la Sala revisora del *a quo*. Contra esa decisión el Ministerio acusador interpuso queja la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte de Justicia, y permitiendo el conocimiento de todos los agravios efectuados.

III. a. El recurrente denuncia, en primer término, arbitrariedad por fundamentación aparente. Entiende que en el caso existe prueba de cargo suficiente y concordante para destruir el estado de inocencia del Sr. H., la que fuera valorada fragmentada y arbitrariamente por el órgano revisor.

Parte el acusador en sostener que la sentencia atacada es

contradictoria, dado que estable un parámetro para validar un testimonio único del que luego se aparta. De ese modo, expone el impugnante que la declaración de la menor A.A.D. mantuvo persistencia de incriminación durante todo el proceso, lo que así detalla.

Por otro lado, arguye que también se corroboró verosimilitud en el relato de la víctima, el que fue claro, contundente y sin contradicciones. Agrega que sus dichos fueron avalados por sus amigos, sin que ello permita sembrar un manto de duda sobre el mismo.

Finalmente, destaca el Fiscal que también se ha acreditado la ausencia de incredibilidad subjetiva del testimonio de la víctima, ya que el inicio de estas actuaciones se debió a las manifestaciones espontáneas que realizara la menor ante su madre (A. D. P.), la asistente social (S. A.) y la psicóloga (M. R. F.). En efecto, esgrime que la denuncia no se debió a un encono personal ni a una animadversión de la víctima para con el imputado, por lo que lejos está de que la denunciante haya actuado por una problemática familiar, sino a consecuencia de los abusos padecidos.

Concluyendo, destaca que existieron elementos colaterales de prueba que validan lo declarado por la víctima, entre ellos, los informes de las Lics. F. y F., quienes destacaron que la menor transitó por un proceso de angustia, con desarreglos en su conducta y hostilidad a la madre, presentando un discurso lógico y coherente. Citó en su apoyo diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. En segundo lugar, denunció arbitrariedad por apartarse de las constancia de la causa y extraer conclusiones que no surgen de sus contenidos.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132711-1

Entiende el recurrente que el testimonio del hermano de la víctima (G. W. D.), sobre el cual el *a quo* reposó su posición, realizó un análisis parcial y fragmentado del mismo, desde que el hermano era muy joven a la fecha de los hechos y poca atención prestó a lo que sucedía. Ello así, pues los delitos que se suceden en ámbitos intrafamiliares se dan a espaldas de eventuales testigos. Asimismo, agregó que los hechos aquí denunciados se perpetraron en su cuarto y cuando estaba durmiendo, lo que permite inferir -razonablemente- que no necesariamente su hermano debió observar y/o escuchar los abusos.

Añade el recurrente que poco aportan los dichos del hermano sobre el suceso investigado, sumado a que se ha probado la mala relación del mismo con la víctima de autos. En consecuencia, el revisor le ha otorgado una trascendencia y un significado que no tiene. Cita en su apoyo el precedente "G. J, C" de la CSJN.

c. Por último, denunció arbitrariedad por haberse extraído de ciertas piezas probatorias una conclusión que no surge de sus contenidos y que resulta intrínsecamente contradictoria.

Sostiene que el Tribunal de Casación afirmó orfandad probatoria basado en lo que hace a la información sobre la conducta de la niña en el ámbito escolar y los trastornos de sueño que padeciera, pero que a la postre le asignó cero valor probatorio.

Esgrime que el legajo escolar aportado a la causa da cuenta de que la víctima tuvo cambios en el rendimiento escolar, pero que no serían posteriores al hecho -tal como lo indicó el revisor-, lo que no evidencia el momento del cambio y que la madre dijo que fue a los 7 u 8 años, lo que sería anterior al hecho. Destaca que este aspecto también se

ha corroborada por las declaraciones de los amigos de la menor víctima (O. C. y J. M.). Señala que el cambio en el rendimiento escolar se debió también al descreimiento familiar sobre lo relatado por la niña en ese entonces.

Por otro lado, sostiene que el *a quo* incurre en falta de fundamentación y contradicción al ponderar el valor probatorio de los "trastornos del sueño" que advirtiera el tribunal de instancia. Señala que el órgano casatorio le restó valor pues entendió que tal circunstancia fue anterior a la época de los abusos. Esgrime que tal aseveración es contradictoria, pues por un lado sostiene que la Sra. D. P. perdió toda credibilidad y a la postre usa dicho testimonio para desvirtuar la comprobación del sueño como indicador de abuso.

Aduce que lo mismo sucede con los indicadores de "intentos de suicidio" y "adicción a las drogas", pues a partir de las declaraciones de la víctima y de los amigos de ella (C., Q. y M.), se puedo constatar tales circunstancias.

Concluye que el Tribunal casatorio construyó una duda basada en un análisis fragmentado y parcializado del material probatorio de autos y sin una fundamentación adecuada, lo que lo descalifica como pronunciamiento judicial válido.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487,CPP).

A mi entender, tal como se agravia el recurrente, el *a quo* se ha apartado indebidamente del claro relato de la menor víctima de edad. A dicho recientemente



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-132711-1

esa Suprema Corte de Justicia que "... por tratarse de un abuso sexual infantil intrafamiliar, debe destacarse la importancia del valor reforzado del testimonio de la víctima y de la información complementaria obtenida en la pericia sobre la conducta abusiva a la que fuera sometido. Asimismo, en la determinación de los hechos e interpretación de la prueba el tribunal intermedio favorece con una mirada sesgada a los testimonios de los familiares, sin tener en cuenta el juego de lealtades que se puede desatar en este tipo de casos, además de contener argumentos con alusiones estereotipadas, que en definitiva denotan una mirada descontextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Vale decir, el contexto coercitivo, en que [...] se sitúa como persona menor de edad -titular de una protección especial y reforzada-, a partir del aprovechamiento de la relación de poder y confianza que sustentaba el señor D., respecto de un deber de cuidado delegado en su persona, donde subyace una vinculación manifiestamente desigual, en el marco de una situación de vulnerabilidad por la circunstancia de lugar que favorece a la consumación de actos de violencia ya que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, lo cual es decisivo para su consideración en la investigación y valoración de las pruebas (arts. 75 inc. 23, Const. nac.; 1, 6 y concs., ley 13.298; 2, 3, 4, 12 y 19, CDN, Observación General nº 13 del Comité de los Derechos del Niño, -Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia-, CRC/C/G/13, párrs. 3 "f" y "h", 33, 51, 71, 72 "b", "d" última parte, "e", "f" y "g"; ver CIDH, caso G. A. y otras vs. Ecuador, sent. 24-VI-2020 -sobre abuso sexual en otro contexto, el escolar- párr. 127 y nota

124-)" (causa P. 131.457, sent. del 29 de diciembre de 2020).

Bajo ese norte, que es de indudable aplicación en el caso, también resulta menestar tener en cuenta lo señalado por esa Corte local: "La inadecuada gestión del caso, en cuanto a una evaluación sólo parcial de la prueba en las instancias previas, conduce al incumplimiento del deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y de las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección: los magistrados han sostenido que faltan explicaciones sobre las variaciones que aparecen en las narraciones de la víctima cuando, en rigor, donde las hay no fueron consideradas. Desde el punto de vista teórico se ha señalado que "En el caso específico de las acciones contra el abuso sexual es importante tener presentes las resistencias existentes a hablar de ese tema y otros relacionados, vinculadas con aspectos culturales arraigados que tienden a aceptar el maltrato infantil y tolerar las violencias de género" ("Vulnerabilidad ante el abuso sexual. Aportes desde un modelo integral y comunitario de prevención", Capriati, Alejandro; Wald, Gabriela; Camarotti, Ana Clara. Cuestiones de sociología, núm. 22, 2020. Universidad Nacional de La Plata). Era necesario, y no ocurrió, que hubiera una evaluación desde la óptica de la víctima, de la dinámica misma de la violencia, de las relaciones de poder y el rol de cuidadores que pueden existir entre la víctima y el agresor/ora, especialmente cuando se trataba de su madre y su tío materno. En definitiva, a través de la aplicación del principio de amplitud probatoria, se diversifica y amplía la búsqueda de elementos que refuerza el testimonio de la víctima de modo



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132711-1

complementario a los principios de la sana crítica que rigen el ordenamiento jurídico (arts. 16 inc. "i", ley 26.485; 220, CPP; causa P. 132.936, sent. 18-VIII-2020)" (causa P. 132.751, sent. del 14 de diciembre del 2020).

Estos parámetros deben aplicarse estrictamente a este expediente desde que el Tribunal casatorio se ha apartado del principio de amplitud probatoria y del valor reforzado de la declaración de la víctima que rige en el caso.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el representante del Ministerio Público Fiscal en la causa de referencia.

La Plata, 18 de febrero de 2021.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

18/02/2021 18:33:59

